En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del de febrero del año dos mil veintiuno, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario Luis Vivas e integrado con el ministro Alejandro Javier Panizzi y el subrogante legal Alejandro De franco, dicta sentencia en la causa caratulada «Pcia. del Chubut c/ F., S. J.» (expediente n° 100630 año 2020 carpeta judicial n° 4646 OJ Esquel)

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 128: Vivas, Panizzi y Defranco.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Desde la Oficina Judicial de Esquel se recibieron las actuaciones en este Superior Tribunal de Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, Y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 10 de agosto de 2020 y mediante sentencia n o 897/2020 del tribunal de mérito, se condenó a S. J. F. a la pena de catorce años de prisión.

Por medio de la decisión citada, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de dieciocho años, y por resultar el -acusado encargado de la guarda de la menor (Código Penal, artículos 119 tercero y cuarto

párrafo incisos b y f,), por los hechos descriptos en la acusación cometidos en perjuicio de S. S. C. La decisión obra entre las hojas 57 a 113 vuelta.

II. El hecho, materia de acusación, y por el que fuera finalmente condenado, se describió en la sentencia de la siguiente manera: los hechos sucedieron cuando el aquí imputado, en el interior de la vivienda familiar de la localidad de El Maitén, la que residían, en circunstancias en que todos dormían, ingresaba al dormitorio de la menor, para tocarle los pechos, la vagina y todo el cuerpo y la obligaba a hacer cosas que no quería, como tocarle el pene . Incluyó una referencia de la propia víctima, quien indicó que cuando tenía entre doce y trece años se hicieron frecuentes los tocamientos en sus partes íntima, los que ocurrían a diario, cuando aquel iba hasta su cama mientras su madre dormía. Añadió que, con motivo de la convivencia, eran muchos los momentos en que el imputado y la víctima estaban solos en la vivienda, los que fueron aprovechados por el imputado para abusar de la niña..." (ver hoja 57 y vuelta de la sentencia).

III. ENUNCIACION DE LOS ANTECEDENTES.

Antes de comenzar con el análisis de la sentencia, y dentro del marco de la Consulta (CPP, artículo 377), considero necesario efectuar una reseña de los antecedentes de la causa.

Ello por cuanto, advierto, a primera vista, que podríamos encontrarnos ante una inobservancia de los términos para dictar sentencia, lo cual implicaría la nulidad del debate y los actos consecuentes, de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 161 del CPP.

Por otro lado, deberá determinarse las responsabilidades que acarrearía esta decisión pudiéndose habilitar la operatividad de las previsiones del art. 168 de la Constitución Provincial, o, en su caso, la simple demora del artículo 144 del CPP.

III. a) Audiencia de debate: Surge de las actuaciones que con fecha 10 de marzo de 2020 da inicio a la audiencia del debate oral público en esta causa. También, que la jornada extendió por tres días (hasta el 12 de marzo de 2020).

En el audio se escucha, que luego de los alegatos, el Presidente dispone que el Tribunal se retire a deliberar, y que por la complejidad del caso y los planteos que hicieron las partes, establecerían una deliberación más prolongada de lo habitual; por lo que la posponen hasta el día lunes -16 de marzo—. Antes de finalizar, a pedido de una de las partes, se pospone para el día martes 17 y los jueces aclaran a las partes que pasan directamente a deliberar.

b) Audiencia de lectura de veredicto: con fecha 17 de marzo se abre la audiencia para dar lectura del veredicto. Se dice que se leerá el fallo y posteriormente los fundamentos escuetos, Y que después, más adelante, será ampliado por cada voto en la sentencia de responsabilidad. Expresan que la audiencia de cesura, debido a la pandemia, no pueden decir cuándo se va a llevar a cabo, informan a las partes que serán notificados.

c) Audiencia de debate sobre la pena: el 1 de julio de 2020 (más de tres meses después) , se

convoca a las partes para dar inicio al juicio de cesura de pena, pero, ante la imposibilidad de asistencia del imputado, por razones climáticas, y las dificultades técnicas de internet para el uso del sistema Webex, se reprograma el evento para el día 22 de julio de 2020 a las 10. 00 horas.

El día 22 de julio de 2020, se da inicio nuevamente a la audiencia para cesura de pena. Concedida la palabra a la defensa, vuelve a peticionar la suspensión del acto por incomparecencia imputado, que por inconvenientes climáticos y corte de luz en la Comarca, no pudo asistir. Informa el defensor que intentó comunicarse varias veces con F., pero que el celular le daba apagado o fuera del área de cobertura. Además solicitó que para la nueva reprogramación del acto, se tengan en cuenta la situación climática, y que la fecha seleccionada no sea antes del 15 de agosto. La Fiscalía adhiere a la propuesta, y manifiesta que para la víctima también es complicado acudir por razones del clima.

Se oye que el Presidente consulta a las partes la posibilidad de realizar la audiencia vía webex, y el doctor P. responde que la Oficina Judicial indicó que por la cantidad de personas que iban a ocupar banda (víctima y testigos) era necesario que el imputado esté presente.

Así, y previo a finalizar el acto, el a —quo dispone que sea la Oficina Judicial la que fije una tercera fecha de audiencia para la celebración del debate, y que tenga en cuenta lo manifestado por las partes, en cuanto a los inconvenientes climáticos.

El día 3 de agosto de 2020, finalmente, se realiza el debate de cesura. En la Sala de audiencias se encuentra el Tribunal, el defensor, el imputado y el fiscal; y por vía Webex la víctima y los testigos propuestos por la defensa.

Sólo a modo de información, creo importante reflejar lo que manifestó el imputado cuando le otorgaron la última palabra. Refirió, en primer lugar, que no iba a apelar el fallo, a pesar de que manifestaron muchos abogados prestigiosos 'que este juicio era para ganar", "que había que probar lo que denunciaban" esto es todo que me contaron que me dijeron' Siguió y afirmó que tiene un sentido de culpa y de penitencia, que no quiso mentir, como tampoco que lo defiendan abogados prestigiosos; que busco un defensor cualquiera, el que le designaron. Aclaró que no inventaría nada, y que esa era su verdad. Que si Dios decidió que tenía que vivir este proceso para que aprenda disciplina, está dispuesto a aceptarlo. No va a apelar ninguna condena, haría lo que decida el Tribunal.

A raíz de las manifestaciones de F., el doctor P. intervino y sostuvo -con la finalidad de resguardar el rol del defensor en lo procesal-, que habló con su asistido y que anticipó su decisión personal de no impugnar la decisión, y que acataría lo que resulte del colegio de jueces. Aclaró que el asesoramiento técnico existió, pero el imputado se mantiene en su postura.

Para finalizar, el tribunal informa que dará lectura de la sentencia el día 10 de agosto de 2020, a las 11 horas.

d) Audiencia de lectura de la sentencia: que el día 10 de agosto de 2020 se reúne el tribunal con la finalidad de dar a conocer la sentencia y el fallo al que arribo luego de la deliberación y el plazo establecido para dar cumplimiento a la lectura de la sentencia. Asimismo, mediante una comunicación telefónica que hicieron con el condenado, el propio F. dejó constancia que no impugnaría el fallo, y el doctor Rolón le informa que se deberá presentar en la comisaría de Cholila el día 26 de agosto para comenzar a cumplir la pena.

IV. Normativa legal del debate oral y público y sentencia.

En primer término estimo conveniente repasar las disposiciones concernientes al juicio oral y público.

Después, determinar si se observó el término legal y, en su caso, cuáles fueron los motivos o circunstancias por los cuales el tribunal no lo cumplió.

Para ello, y para comenzar, creo necesario repasar la normativa legal que rige al respecto.

De acuerdo a nuestro ordenamiento el juicio de dividirá en dos etapas En los casos de tribunal colegiado o de jurados el juicio se realizará en dos (2) etapas. En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el tribunal deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención del juez

profesional para el caso del juicio por jurados, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto. Las partes podrán solicitar al tribunal un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijará la fecha y la hora para la culminación del juicio... ' (CPP, artículo 304).

Luego, el código determina la presencia ininterrumpida del acusado en la audiencia, y le otorga al tribunal la facultad de compeler su traslado hasta la Sala Si el acusado estuviera en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando resultare imprescindible... (CPP, artículo 307).

Más adelante, el código determina que la audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los siguientes casos: Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación. En todos los casos los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave

distorsión de la actividad de las partes. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien -la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad... Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. El tribunal se integrará con otros jueces cuando fuere necesario preservar su imparcialidad. (CPP, artículo 316).

La deliberación ocurre luego de clausurado el debate. Esta deliberación debe ser inmediata al juicio y sin interrupción. También se indica que se decidirá primero las cuestiones relativas a la competencia, a la promoción o prosecución de la persecución penal, y posteriormente analizarán la absolución o condena. Si el juicio se dividiera en dos etapas (art. el tribunal deberá pronunciar sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia "para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena, en caso de que sea necesario (C PP, artículo 329).

Seguidamente y, luego de los requisitos esenciales de la sentencia, el código establece que será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Sin perjuicio, admite que cuando, por la complejidad del asunto, sea necesario diferir su redacción, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión. Además, deberá anunciarse

día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva (CPP, artículo 331).

V. DESARROLLO DEL DEBATE EN EL CASO CONCRETO.

En este proceso, la primera etapa del juicio culminó el 17. de marzo de 2020, cuando se emitió el veredicto de culpabilidad y se dio lectura a la parte dispositiva del fallo. También se dispuso que la Oficina Judicial fijara la audiencia de cesura de pena a la brevedad posible, vez que hayan cesado las circunstancias de público conocimiento que aconsejan no celebrar actos de este tenor, para restringir los contactos interpersonales, conforme a las medidas dispuestas por el gobierno nacional y provincial y el Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo Plenario 4859/20, art. 6).

Así, se observa que la segunda jornada del juicio logra finalmente ejecutarse el día 3 de agosto de 2020 (transcurrieron más de cuatro meses desde la finalización de la primera etapa del juicio), y la redacción y lectura de la sentencia definitiva se hizo el 10 de agosto.

VI. REGLAMENTACIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE

»

JUSTICIA EN LA EMERGENCIA SANITARIA.

En primer término suscribimos , el 12 de marzo del corriente, el Acuerdo Plenario N 4859/2020 . Este fue la primera reglamentación que estableció la aplicación, en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, de una licencia de carácter excepcional, y recomendamos a los titulares y/o responsables de los organismos evitar la concentración o aglomeración de personas en tiempo y espacio.

El 17 de marzo decidimos el Acuerdo Plenario nro. 4863/2020. Aquí se declaró inhábil el período comprendido entre el día 17 y el día 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, en la totalidad de las dependencias judiciales, siempre con fundamento en la emergencia sanitaria. También se determinó que las Oficinas Judiciales designarán personal mínimo e indispensable de funcionarios y empleados para la atención de casos urgentes que involucren a personas privadas de su libertad o donde no se admitan dilaciones. Y que el incumplimiento injustificado de lo establecido podrá considerarse falta grave (artículo 5 ^{0} párrafos 3 ^{0} y 4 ^{0}).

Posteriormente, redactamos Acuerdo Plenario nro. 4866/2020 (del 31 de marzo de 2020). En el mismo se recomendó a los Magistrados de todos los Fueros que, sin perjuicio de la declaración de días inhábiles que se establece en el Acuerdo, continúen, posible, con el dictado de las sentencias y resoluciones en los casos pendientes.

Además, desde el comienzo de la Feria Extraordinaria, implementamos medidas para la prestación del Servicio de Justicia, afectando fondos para la adquisición de equipamiento y medios que permitieran ampliar la cobertura del teletrabajo, videoconferencias, etc. por medio de cualquier dispositivo.

VII. SOLUCIÓN.

En principio debemos verificar la irregularidad que se plasmó en la realización del debate oral, ya que se observa una distención indebida del tiempo que menoscaba derechos fundamentales.

Veamos .

El Tribunal decidió dividir el juicio en dos etapas. La primera concluyó el día 17 de marzo de 2020, cuando el tribunal dicta el veredicto de culpabilidad de F., y suspende la audiencia de la segunda etapa (cesura de pena) para más adelante.

Como quedó sentado ut supra, el artículo 304 del ordenamiento adjetivo determina que las partes podrán solicitar un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer prueba para la pena esta previsión del plazo entiendo es aplicable también a los jueces- . También establece que cuando culmine la primera etapa se deberá fijar fecha Y la hora para la culminación del juicio.

Tal cual quedara expuesto en el punto III c), la segunda etapa del juicio se celebró el 3 de agosto pasado, y finalmente se redacta y se lee la sentencia definitiva el día 10 de agosto.

En conclusión el juicio duró cinco meses (del 10 de marzo al 10 de agosto).

Antes que finalice la primera etapa del juicio (17 de marzo), la emergencia sanitaria ya había sido declarada nivel nacional provincial, Y este Superior Tribunal había dictado las primeras medidas para poder asegurar el servicio de justicia (mencionadas en el VI).

Si bien es cierto que todos los actores debieron amoldarse a las nuevas reglas del juego que trajo la pandemia, la razonabilidad del plazo para la culminación del juicio debió quedar librada a la prudencia de todos los protagonistas del proceso, utilizando para ello las herramientas tecnológicas que se implementaron, o, en su caso, adoptar todas las medidas de protección sanitarias para para evitar la parálisis proceso cumplir con la culminación (conforme lo reglamentado en el Acuerdo Plenario N º 4863/2020, artículo 5,3· 4 º párrafos; y C PP, artículos 304 y cctes .) .

Reitero, el juicio no había terminado el 17 de marzo de 2020. Aún restaba la segunda parte, más sencilla por cierto, que era la discusión sobre la pena.

La suspensión del debate es: una excepción al principio de continuidad de juzgamiento —art. 316 CPP-. En este caso, si bien la declaración de la pandemia a nivel nacional y provincial fue excepción, lo cierto es que este Cuerpo dictó la reglamentación pertinente para la continuidad de los procesos pendientes.

Si el juicio se alargó por cinco meses, Y los jueces fundaron su argumento en la pandemia,

entiendo que dicha situación debe ser sancionada procesalmente en esta causa y, tal vez, luego, analizada por el organismo que corresponda.

En cuanto sanción procesal, el fundamento radica en la franca violación a los principios contenidos en el ordenamiento procesal que determina que Durante todo el proceso se observarán los principios oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad" (artículo 3^0CPP).

La continuidad y la concentración del juicio son el espíritu de la oralidad. Esa continuidad comienza con la apertura del debate y finaliza con el dictado de la sentencia definitiva, que debe dictarse inmediatamente a la finalización del juicio (C PP, artículo 329)

La razón de ello es que los jueces que intervinieron en el debate deben tener la mayor aproximación posible entre el momento en que se recibió prueba, se escucharon las argumentaciones y conclusiones de las partes, luego poder concluir en la deliberación sentencia, que es la que da los fundamentos y no el veredicto.

Además, la continuidad de la audiencia también se encuentra en el código La audiencia se realizará gin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación... luego de enumerar las causales que justificarían la suspensión por un plazo máximo de diez días , determina que excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada,

cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación (CPP, art. Y justamente el a—quo decidió dilatar el debate con fundamento en esta excepción extraordinaria.

Sin embargo , esta situación en particular, había sido reglamentada de manera general (Acuerdo Plenario N º 4863/2020, artículos 5° y 9°)

La concentración y la continuidad deben presentarse entre la apertura y cierre del debate, la deliberación y la notificación del fallo, y estos principios se vieron violentados por el irrazonable plazo, que superó ampliamente al estipulado en el código.

Entiendo que dentro del consulta estamos obligados detectar aquellos actos que se cumplieron sin respetar las formas requeridas .

La discontinuidad del debate, injustificada, provoca la nulidad absoluta del juicio oral y público y la sentencia. Ello por cuanto:

- Los jueces no emitieron una resolución fundada que explique la prolongación del juicio por el plazo de cinco meses (C PP, artículo 316)

- En su caso, debió realizarse nuevamente el debate, por superarse los diez días que prescribe la norma como plazo máximo (C PP, artículo 316 último párrafo),

La emergencia sanitaria declarada en la Provincia, y reconocida por este Poder Judicial, en forma alguna justifica, por sí, la dilación que existió en este juicio (Acordadas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia). Es clara

la inobservancia de las reglas del juicio oral, lo que configura una causal de nulidad, de acuerdo a lo prescripto en artículo 316, último párrafo.

En mérito a todo lo expuesto, intereso a mis colegas del Superior Tribunal a declarar la nulidad del debate oral y público y de sentencia nro. 897/2020 obrante a fojas 57/113 vuelta.

Como esta invalidez que se declara radica en Incumplimiento de las formas de la sustanciación del juicio, corresponde el reenvío para la realización de un nuevo debate (art. 387).

Para resolver de ese modo, tengo en cuenta que las cuestiones aquí analizadas son de orden público y declarables de oficio. Además la situación que s e plasmó está expresamente prevista en el código procesal penal de la provincia -CPP, artículo 316 último párrafo), motivo por el cual descarto la vulneración a los principios de preclusión y progresividad.

Tampoco existe violación al non bis in ídem porque se está anulando un fallo condenatorio, producto de un debate defectuoso.

Y no es aplicable la regla general que determinó la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Mattei " (Fallos: 272 : 188) según la cual no cabe retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando las formas esenciales del juicio han sido cumplidas.

Antes de terminar, sostengo que también justiprecie, en mi decisión, que los actos delictivos aquí investigados implicaron graves

violaciones a normas convencionales, y conforme surge de los artículos de la Convención de Belem do Pará, los Estados deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, inc. b).

Por último, entiendo que el nuevo tribunal que intervenga en estas actuaciones, deberá analizar en la deliberación, la doctrina de la prohibición de la reformatio in perjus.

Ahora bien, dispendio jurisdiccional merece investigación.

Lo que analicé en el expediente y lo que escuché en las distintas audiencias celebradas, me permiten concluir que las dilaciones comprobadas serían atribuibles a que no se adoptaron las medidas necesarias, en medio de la pandemia, para asegurar una sentencia condenatoria dentro de los parámetros legales.

De esta manera, propongo la realización de un sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades.

Así voto .

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. El ministro Vivas explicó el motivo de la intervención del pleno. También, transcribió la plataforma fáctica atribuida y refirió los alcances de la condena recaída sobre S. J. F.

Asimismo, reflexionó acerca del desarrollo, en términos de plazos, del procedimiento. Se detuvo especialmente en el lapso transcurrido desde comunicación veredicto de responsabilidad, hasta el juicio de cesura y la lectura integral de la sentencia condenatoria. En ese camino, señaló serias irregularidades

que, si bien no fueron introducidas por la defensa, quien no impugnó el fallo, cabe su advertencia, de oficio, marco consulta constitucional .

II. Para procurar ser amable con el lector, haré propio el resumen del derrotero de la causa que efectuó el colega del primer voto.

Sólo pondré de resalto los hitos temporales más importantes.

Del examen de las actuaciones se revela que el juicio oral y público se desarrolló durante tres jornadas, del 10 al 12 de marzo de 2020 (hojas 52/53). La lectura del veredicto de responsabilidad se cumplió el 17 de marzo, en tanto, que la fijación de la fecha de cesura de pena, se dejó para más adelante, por la incertidumbre derivada del inicio del aislamiento por la pandemia de corona virus (hoja 53) . Transcurridos más de tres meses se estableció el comienzo de la respectiva audiencia, la que fue reprogramada varias veces. Finalmente, el agosto de 2020 se llevó adelante el juicio de cesura y, por último, el 10 de agosto siguiente, se comunicó el fallo íntegro, el cual no fue impugnado por ninguna de las partes.

III. Ahora, con el cotejo de las fechas, repasaré la normativa ritual y los principios que informan el desarrollo del juicio oral y público.

El artículo 3 0 del Código Procesal Penal indica que durante todo el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad,

contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Su par, señala que la deliberación será inmediata, continua, integral y con intervención activa y permanente de cada uno sus miembros.

Más adelante, el artículo 304 expresa que los casos de tribunal colegiado el juicio se realizará en dos etapas . En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. El tribunal determinará si se han probado los hechos y si la persona juzgada es culpable o inocente. La norma detalla, para la segunda etapa, que, cuando haya veredicto de culpabilidad, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

Seguidamente, autoriza a las partes a solicitar un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer pruebas a fin de fijar la pena. En ese acto, se determinarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

A su turno, el artículo 316 de ese mismo cuerpo legal, prescribe que la audiencia se llevará a cabo sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A continuación, estipula que se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, solo por las circunstancias que enumera.

Excepcionalmente —prosigue—tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o

algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación.

En todos los casos —advierte- los jueces evitarán suspensiones y dilaciones.

Finalmente, decreta que si empre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente, con otros jueces, para preservar la imparcialidad.

A continuación, artículo 329 del ceremonial, ordena que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar.

Describe las cuestiones que el tribunal debe resolver en primer término, antes de pronunciarse sobre la absolución o la condena. Estipula que en los casos del artículo 304, el tribunal deberá fijar audiencia para el debate sobre la determinación de la pena.

En otro orden, el artículo 331 instituye, como regla general, que sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

Sin embargo, a continuación, especifica el trámite a seguir en caso de que la complejidad del asunto obligue a diferir la redacción de la sentencia.

Por último, fija que la lectura integral deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

IV. Yendo al caso bajo análisis, podemos observar que el veredicto de culpabilidad data del 17 de marzo de 2020, en tanto, que la lectura integral de la sentencia, se cumplió el 10 de

agosto del mismo año, esto es, casi cinco meses después.

Es cierto que cuando se pronunció el juicio de responsabilidad era inminente la adopción de medidas sanitarias para evitar la propagación de la enfermedad Covid—19 (corona virus). El Acuerdo Plenario N º 4859/2020, del 12 de marzo de 202C, recomendó a los responsables de los organismos que evitaran la concentración o aglomeración de personas en tiempo y espacio.

Luego, también con fundamento la emergencia sanitaria, sucedieron otras reglamentaciones se declararon inhábiles determinados períodos. Incluso, aconsejó evitar la concentración O aglomeración de personas en tiempo y espacio.

Sin embargo, en esas regulaciones se acordó que las Oficinas Judiciales debían designar un mínimo de personal, indispensable, para atender casos urgentes, que involucraran personas privadas de su libertad o que no admitieran dilaciones. Además, recomendó los magistrados de todos los fueros que, sin perjuicio de la declaración de días inhábiles, continúen con el dictado de las sentencias y resoluciones pendientes . La Secretaría d Informática Jurídica, durante esos períodos, atendía de manera remota los requerimientos necesarios de los magistrados y funcionarios, para la realización del teletrabajo.

En efecto, en el caso traído, se advierte una prolongación excesiva e irrazonable de los términos de suspensión del debate.

»

Es que, en definitiva, el juicio se extendió por cinco meses, encontrándose frenado por más de cuatro.

Como anoté más arriba, el rito autoriza, excepcionalmente, la suspensión del debate, pero determina que ésta no podrá exceder de un plazo máximo de diez días, computados continuamente (artículo 316).

Es innegable que la pandemia tuvo un fuerte impacto en todos los ámbitos, atravesando Y modificando, por caso, las formas de trabajo tradicionales. Ello obligó al Poder Judicial a adoptar, rápidamente, medidas y a acomodarse a nuevas modalidades, para asegurar la prestación del servicio de justicia.

Entonces, la sola invocación de la pandemia como justificación de la demora y de la inusitada extensión del debate, resulta absurda inadmisible.

En el caso, se transgredieron los principios que informan el proceso, los que se encuentran enunciados en el artículo 3 de ceremonial.

Además, se infringió holgadamente el plazo máximo de suspensión, contenido en el 316 de ese mismo cuerpo legal. Por lo demás, tampoco existió, por parte del tribunal integrado por los jueces José Luis Ennis, Ricardo Raúl Rolón y Alicia Fernanda Révori, la resolución que fundamentara semejante extensión, como impone el digesto adjetivo.

En definitiva, cabe imponer la sanción procesal prevista en el último párrafo del artículo 316, que implica la realización de todo el debate nuevamente. Señalaré que el nuevo

tribunal, en caso de decidir una condena, no podrá exceder la impuesta en el fallo cuya anulación propicio 8 97 /2020), por aplicación de la prohibición de la reformatio in peius.

V. En conclusión, corresponde revocar la sentencia N º 897/2020; disponer la realización de un nuevo debate, de acuerdo a -los parámetros fijados en punto a una eventual sanción y, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Esquel, a sus efectos.

VI. Un hecho, como el aquí investigado, que involucró una condena por abuso sexual con acceso carnal, demandaba una mayor diligencia a fin de satisfacer las exigencias de la Convención de Belém do Pará (artículo 7, inciso b.) .

Por lo tanto, acompañaré la propuesta del ministro Vivas, en punto a la sustanciación de un sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades.

II. La decisión propiciada, naturalmente, me exime de tratar los distintos aspectos de la condena (artículos 17 9, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

Así voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. – El 10 de agosto de 2020, mediante sentencia registrada bajo el número 897 / 2020, el Tribunal integrado por los Jueces permanentes de la ciudad de Esquel, condenó a S. J. F. a la pena de catorce años de prisión, por encontrárselo autor material y responsable de la comisión del delito de Abuso Sexual con acceso carnal, doblemente agravado por aprovechamiento

de la situación de convivencia con una menor de dieciocho años y por resultar el acusado encargado de su guarda (arts . 119, párrafos tercero y cuarto, incisos b y f, de este último, Código Penal), por los hechos de los que fuera víctima S. S. C.

2. Dicha sentencia no fue objeto de recurso alguno, no obstante lo cual, arriban estos folios a instancia para cumplir con el procedimiento de la consulta, prevista por los artículos 179, inciso 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

Conviene decir desde ya, tal como prescribe el último dispositivo aludido, que este Alto Tribunal debe conocer del proceso " ...sin las limitaciones previstas las normas precedentes... por caso, como en general, la sujeción a los agravios de las partes, sin perjuicio de lo cual corresponde la revisión amplia de la sentencia, tal como ya se ha expedido este Tribunal, años ha, en los autos caratulados "C., A. y otro p. s.a. de Homicidio Agravado ' (Expediente N° 22. 918 142 - Año 2013).

Y he subrayar con énfasis amplia capacidad revisora en esta instancia, no sólo por las cuestiones que se puntualizaran en el párrafo siguiente, sino por la implicancia que tendrá en la decisión que se adoptará en definitiva.

3 . - El amplio espectro revisor que posee la consulta constitucional surge diáfana desde dos ángulos distintos, pero que convergen en un

mismo vértice: su carácter de garantía del imputado.

Por un lado, la ubicación sistemática de la consulta en el Titulo III, del Libro III, junto con las impugnaciones ordinaria (arts .374 extraordinaria (art . no permite abrigar duda alguna de que se trata de una de las formas de garantizar al condenado que la condena sea revisada por un órgano superior, aún sin recurso, desde ya limitado a que la pena impuesta supere los diez años de prisión.

Desde otro costado, ya en un pretendido análisis histórico político de la actividad recursiva, en la que se enmarca la consulta, si bien es cierto que desde sus orígenes habilitaba un control amplio de la actividad jurisdiccional desarrollada en el caso, ello obedecía a razones de aseguramiento ejercicio del poder soberano.

Los recursos... fueron mecanismos nacidos históricamente durante desarrollo procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad... entre ellos, fundamentalmente, la apelación; de allí, incluso, que se admitiera el reexamen de oficio del caso, sin recurso alguno, control obliga torio de la decisión para el tribunal inferior...

El sistema pasó las colonias hispanoamericanas a través del derecho de España, introducido por la conquista y colonización, y pergeñó en estas latitudes no solo un sistema alambicado de recursos contra la decisión, sino, también, la obligación de

someter de oficio el reexamen del caso ante un tribunal superior... la llamada consulta que aún perdura en varias de las organizaciones judiciales hispanoamericanas...

"Remedios como la apelación ante órganos superiores a aquel que emitía la decisión, participaban de esta característica principal: medios por el cual quienes intervenían en el procedimiento... colaboraban en el control de la correcta aplicación de las reglas de la administración de justicia , ejercida por la autoridad que delegaba esa tarea en quien la recibía por delegación... tal comprensión del fenómeno es característica, hasta el punto que, según lo advertimos, para las infracciones graves no era tan siquiera necesaria la queja de alguien sobre la injusticia de la decisión, sino que, antes bien, el control era obliga torio y procedía de oficio... (MAIER, Julio B. "Derecho Procesal Penal I. Fundamentos Editores del Puerto s. r. 1. Buenos Aires, 2002, 2da edición, 2da. Reimpresión, págs. 705/707).

Pero la evolución de la doctrina y jurisprudencia, a partir de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos al ordenamiento jurídico nacional, modificó las bases de comprensión del recurso.

Ello condujo a elaboraciones jurisprudenciales que circunscribieron, en afán de establecer el alcance de los arts. 8.2 h y 14 .5 de la CADH y PT DC P, qué debía entenderse por persona.

Así se produjo el viraje definitivo desde la concepción de Recurso-Control a la de Recurso- Garantía, acentuando el carácter amplio del mecanismo que comprende a la Consulta en el contexto garantizador del doble conforme como derecho de la “Persona declarada culpable” (Art .14 .5 PIDCP) o 8.2. h CADH). O “Inculpada de un delito” (Art. 8.2.h CADH).

Este proceso termina de delinearse con otro rasgo originario consulta, su funcionamiento automático —de oficio—, sin necesidad de actividad de las partes, debido a la magnitud de la sanción en juego, pero que asegura ahora y desde el cambio de base política de la institución, mayor intensidad en la garantía del imputado a lograr una decisión acertada mediante su escrutinio en todos sus aspectos (doble conforme).

4 . - Desde este marco teórico, es preciso rememorar escuetamente, habida cuenta exhaustividad de los votos que me preceden, los antecedentes de este proceso.

El 10 de marzo de 2020, se inició la audiencia de debate la que se desarrolló hasta el día 12 , en que tuvieron lugar los alegatos finales de las partes, pasando a deliberar el Tribunal hasta el día 17 a las 13 . 00 horas, momento en que se hace saber el “veredicto" de culpabilidad.

En ese acto, tal como se puede comprobar a partir del minuto 13: 34 del registro de audio, el Presidente del Tribunal determinó " sobre la audiencia de cesura... por lo que es de público y notorio conocimiento no sabemos cuándo llevar

a cabo... van a ser notificados posteriormente...' dejándose constancia en el acta 283/20 que la Oficina Judicial deberá fijar la audiencia de cesura a la brevedad posible una vez que hayan cesado las circunstancias aludidas.

Tres meses y medio después, el primero de julio de 2020, se convocó a las partes a la audiencia que habilita el art. 304 del CPP, pero, en razón del clima adverso en zona cordillerana donde habitaba el imputado, se reprogramó para el día 22.

Nuevamente fracasó dicho evento, por proseguir los inconvenientes climáticos y falta de provisión de energía eléctrica, tal como dio cuenta en la audiencia el Sr. Defensor P., la Oficina de la Defensa Pública.

El Tribunal volvió a delegar en la Oficina Judicial la fijación de nueva fecha de audiencia, la que es llevada a cabo, por fin, agosto.

El día 10 del mismo mes y año se dio lectura del encabezamiento de la sentencia y el fallo, haciéndole saber F. que debería presentarse en la Comisaría de la localidad de Cholila, el día 26 de agosto, antes de las 12: 00 horas, por haberse conseguido allí una plaza para que comience a cumplir la condena impuesta.

En resumen, el juicio oral y público, luego del cual se condenó al imputado, se extendió por el término de cinco meses.

5. - Ahora bien, dentro del molde teórico ensayado ¿I principio y visto el derrotero de este proceso en concreto, es dable

compartir con los votantes que me preceden que existió una desmesurada distención del tiempo que demandó la celebración del juicio, desoyendo procedimiento taxativamente establecido en el ritual.

Ha sido meduloso el legislador al establecer las formas que deben observarse para arribar a una sentencia: concretamente, el desarrollo del juicio oral y público.

Como principio basal, entre otros, destaca que el juicio —como todo el proceso- debe responder a los principios de concentración, inmediación y celeridad (art. 3, C PP).

Respecto al último, concretamente, el ritual establece plazos precisos —algunos fatales- para que procedimiento no alargue innecesariamente y no afectar, a la sazón, a los otros principios involucrados.

Ya desde la preparación misma del debate, luego del dictado del auto de apertura, el art. 300 exige que no transcurran más de cuarenta y ocho horas para integrar el tribunal que lleve a cabo el juicio.

Que no trascurra más de un mes desde aquella integración para que comience el debate, categórico en ordenarlo el párrafo tercero mismo dispositivo.

La división en dos etapas del caso de atribución de responsabilidad, para debatir en la segunda parte la pena a aplicar ("cesura de pena"), entre las cuales no pueden trascurrir más de cinco días desde dictado el veredicto —a pedido de parte—, se encarga de tipificarlo el art. 304.

Va de suyo que, en caso de no solicitar las partes prorroga alguna para citar órganos de prueba, audiencia proseguir inmediatamente la declaración de responsabilidad, para no violentar los principios de concentración y celeridad.

En ese sentido, se ha dicho que artículo anterior, sin embargo, habla del otorgamiento de cinco días para ofrecer prueba. Nada impide que las partes puedan transigir este plazo... y solicitar la abreviación o incluso renunciarlo. En este último caso, si las circunstancias lo permiten (como la hora por ejemplo), puede hacerse la segunda etapa juicio en forma inmediata... (Piedrabuena, Diego; "Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén' Tomo 3, Ed. Abaco, 2013, pág. 69).

En un todo de la mano con aquél, los artículos 343 y 344 establecen el trámite de la audiencia de cesura de pena, fijándose inmediatez entre la finalización de la audiencia y la fijación de la sanción.

Acerca de la continuidad sin interrupciones de la audiencia y la excepcionalidad de su suspensión, es exhaustivo el art. 316 del rito.

El juicio debe realizarse sin lagunas, en todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, previéndose taxativamente causales de suspensión y atribuyendo a los jueces del debate facultad excepcional de interrumpirlo, por no más de diez días, cuando alguna catástrofe o hecho extraordinario " tornare imposible su continuación.

Se establece, en su tercer párrafo, que los jueces habrán de evitar las suspensiones Y dilaciones y, en los casos excepcionales que deba interrumpirse por más de diez días, que el debate íntegro se realizará nuevamente.

Por último, de capital trascendencia resulta ser el art. 329 del C. P. P., que establece que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces, sin interrupción, pasará a deliberar en sesión secreta.

Fija además el método a seguir para la decisión. En primer lugar, cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal, luego sobre la absolución o la condena, debiendo pronunciar sentencia, en los casos de cesura, sin señalar la pena, la que se debatirá en la audiencia que se fije para la continuación del debate, la cual, como se dijo al interpretarse el contenido del art. 304, debe ser realizada no más allá quinto día desde el "veredicto"

6. - Lo cierto el proceso de atribución de responsabilidad y fijación de la pena que debería cumplir F. se extendió por un plazo de cinco meses, desde el 10 de marzo hasta el 10 de agosto de 2020.

También es verdad que, paralelamente, y aún hoy, tuvo lugar la propagación descontrolada del COVTD-19, afectando la pandemia no solo las formas tradicionales de trabajo sino, sobre todo, la vida de relación misma.

Sin embargo, a tono con la situación de emergencia, el Superior Tribunal de Justicia

adoptó por Acuerdo Plenario 4859/20, al día siguiente de la declaración del brote de corona virus como una pandemia por parte de la OMS, -el día 12 de marzo de 2020-, las primeras medidas sobre el asunto.

Por acuerdo 4863/20, se declaró inhábil el periodo comprendido entre el 17 y el 31 de marzo de ese año, determinándose que las Oficinas Judiciales designen personal mínimo para la atención de las causas que no admitan dilaciones.

A tenor de ello, el 31 de marzo, por acuerdo 48 66/20, se prorrogó vigencia de resoluciones anteriores y se declaró período inhábil hasta el 12 de abril, no obstante lo cual se recomendó a los Magistrados de todos los fueron que continúen con el dictado de las sentencias en los casos que se encontraren pendientes.

En la especie, el Tribunal suspendió el debate sin la resolución fundada que ordena el art. 316, segundo párrafo, para el caso que fuera imposible su continuación.

Y las preguntas que se imponen son: ¿era factible continuar el juicio tal como desarrollando? ¿el inicio de medidas sanitarias para la no propagación del virus impedía la continuidad del debate? ¿conocido el veredicto de culpabilidad podía debatirse la sanción a imponer aun considerando la suspensión por no más de cinco días art. 304, cuarto párrafo-?

Las afirmativas respuestas a dichos interrogantes me llevan inexorablemente a la

conclusión que la prolongación del proceso de atribución de responsabilidad ha sido desmedida e injustificada, por lo que no otra solución cabe que ordenar la celebración del juicio nuevamente (art. 316, último apartado).

Situación sanitaria de emergencia o no, cierto es que no se explicitaron en resolución alguna, más allá de la solitaria indicación del Presidente del Tribunal, las razones por las cuales la catástrofe o hecho extraordinario tornó imposible su continuación, por lo que corresponde apelar a la sanción que se propugna.

A fuer de reiterativo, la continuidad del juicio que pretende la norma adjetiva era posible en forma inmediata o, en caso de sol t arlo las partes, en nueva audiencia a señalar por parte del Tribunal —art. 304, 4to., pero sin necesidad de que trascurrieran para ello más de cinco días, no habiéndose explicitado las razones por las cuales no se podía continuar en el tiempo preciso.

Entiendo que la mera apelación genérica a circunstancias de público y notorio conocimiento no son suficientes razones para justificar que el debate no pudo seguir el curso legalmente establecido.

A mayor abundamiento, además, debe señalarse que debe ser el Tribunal de juicio quien señale la audiencia en que se celebre la cesura, inmediatamente después de hacer saber 'veredicto' (sentencia dice el art. 329, quinto párrafo) evento que debe llevarse a cabo, a lo sumo, dentro de los cinco días Y no, como en el

caso, delegar dicha función en la Oficina Judicial .

En definitiva, situación extraordinaria o no, aún cuando hubiera sido justificada la suspensión (que a todas luces no lo fue), cierto es que se sobrepasó el plazo máximo señalado por el art. 316, primer párrafo (diez días) por lo que debe operar inexorablemente la sanción establecida en el último apartado de ese dispositivo: todo el debate deberá realizarse nuevamente .

8. En definitiva, por todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia N° 897/2020; disponer la realización de un nuevo debate y, en caso de resolver se por atribución de responsabilidad, no podrá exceder la pena resultante la impuesta en el fallo que se revoca (prohibición de la reforma ti o) remitiendo las actuaciones a la Oficina Judicial de Esquel, sus efectos.

Por último, acompaño la propuesta de los ministros Vivas y Panizzi en el sentido que corresponde sustanciación de un sumario administrativo para deslindar las responsabilidades ante la suspensión desmesurada del proceso.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

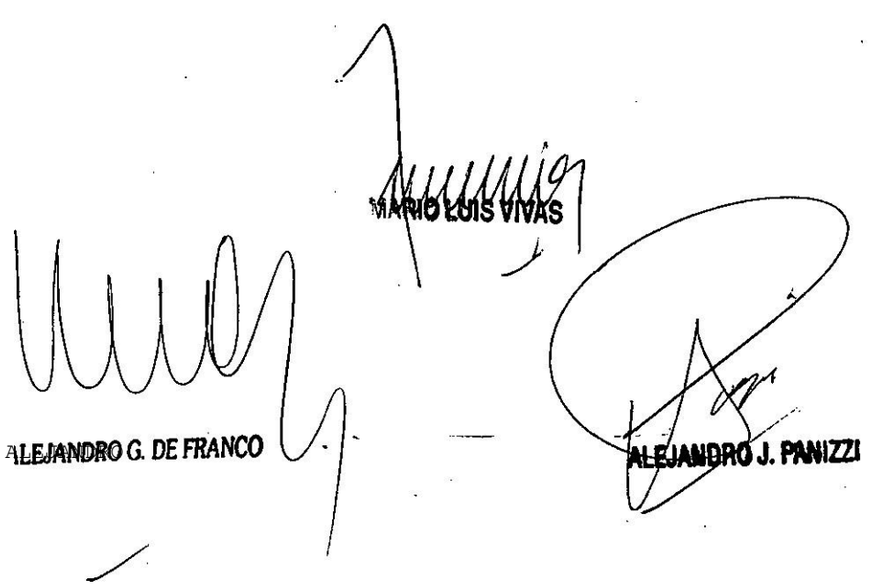
1°) Revocar la sentencia registrada bajo número 897/2020, del Tribunal de mérito de ciudad de Esquel —ver hojas 57/113 y vta.-

2°) Disponer la realización de un nuevo debate, de acuerdo a los lineamientos fijados en los considerandos (prohibición de la reformatio in pejus),

3°) Remitir a la Oficina Judicial de Esquel, a sus efectos;

4°) Sustanciar un sumario administrativo a fin de deslindar las responsabilidades emergentes la suspensión desmesurada del proceso.

5°) Protocolícese y notifíquese.



Marfa Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

REŒSTRADAbajodF..,....0.4.....delAfÆQd..c•0NsŒ..



María Fernanda Gregorio
SECRETARIA